



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que la parte demandada mediante memorial presentado el día 10 de octubre de 2021, contestó la demanda, seguidamente la apoderada judicial del demandante mediante memorial presentado el día 22 de noviembre de 2021, renuncia al poder a ella otorgado, de igual forma mediante memorial presentado el 25 de agosto de 2022, la doctora MARIA CAROLINA GALVAN PINEDA, en representación del demandante presenta reforma de la demanda.

Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MISAEEL CARRILLO QUINTERO
SECRETARIO AD-HOC**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Servidumbre

RADICACION: 2021-00085-00

DEMANDANTE: ROGER HERRERA ARRIETA

DEMANDADO (S): MARÍA ACOSTA UPARELA

La parte demandada señora MARIA ACOSTA UPARELA, constituyó como su apoderado judicial al doctor MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ, mediante poder otorgado el día 8 de marzo de 2021, el cual fue adjuntado al proceso, junto con la contestación de la demanda el día 11 de octubre de 2021.

El inciso 2o del artículo 301 del C.G.P. indica “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Teniendo en cuenta lo indicado en la norma antes señalada este despacho judicial le reconocerá personería adjetiva al doctor MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.293 y tarjeta profesional No. 109.688 del C.S.J., para representar a la señora MARIA ACOSTA UPARELA, y se tendrá por notificada a la parte demandada de la providencia de fecha 11 de Agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por conducta concluyente.

De igual forma la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 22 de noviembre de 2021, renuncia al poder a ella otorgado, y anexa constancia de



comunicación de dicha decisión al demandante, la cual tiene recibido de fecha 19 de noviembre de 2021 .

El inciso 4o del artículo 76 del código general del proceso indica “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En observancia a la norma antes señalada y que la renuncia del poder fue comunicada al poderdante señor ROGER ENRIQUE HERRERA ARRIETA, este despacho judicial, acepta la renuncia realizada por la apoderada de la parte demandante Dr. CARMEN MARY MARTINEZ GOMEZ.

Por otro lado, la doctora MARIA CAROLINA GALVAN PINEDA, en representación del demandante presenta reforma de la demanda.

El art. 93 del C.G.P. indica “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

Teniendo en cuenta la norma antes indicada y que aunque la apoderada judicial del demandante en su escrito de reforma de demanda está aportando y solicitando nuevas pruebas, está no le está dando cumplimiento al numeral 3 del artículo antes indicado, pues, no se está presentando la demanda en un escrito con sus adjuntos y pruebas que señala en el cuerpo de la demanda, de igual forma tampoco anexa el poder conferido por el demandante para actuar en el proceso, así las cosas no le queda a este despacho judicial, que inadmitir la reforma de la demanda, para que la parte demandante la subsane de los defectos que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por otro lado se hace necesario para continuar con el trámite del presente proceso estudiarse los términos de competencia estipulados en el artículo 121 y 90 del C. G del P¹, previas las siguientes consideraciones:

¹ Art. 121.- “Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.” <Inciso CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante



La demanda fue presentada el 16 de junio de 2021, y fue admitida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021, por tanto el término ²para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17 de junio de 2021), que en este caso en forma objetiva vencía el 17 de junio del año 2022, no obstante, conforme con lo decantado en distintas jurisprudencias, entre ellas, la STC12660 – 2019 del 18 de septiembre 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con M.P. Luis Alonso Rico Puerta³, la cual hace un análisis concreto de dicha renovación del término con la llegada del nuevo Juez, el cual empieza a contar desde su posesión, en mi caso, el 13 de septiembre de 2021, siendo el mismo de 1 año, con su respectiva prórroga con el que contaría cualquier otro Juez, acorde a la normatividad correspondiente y vigente, los términos procesales fenecerían entonces el 13 de septiembre del cursante año.

Así las cosas, en este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como son las descritas en los art. 372 y 373 del C.G.P., lo que hace imperiosa la necesidad de la prórroga para que se cumpla con las actuaciones antes descritas.

Finalmente, debe de aclararse que no se había efectuado con anterioridad las diligencias pendientes por la excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial, por razón del carácter de promiscuo de éste despacho, además del sinnúmero de procesos de carácter civil, que debe atenderse la carga de los procesos penales de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, la mayoría con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos, habeas corpus; amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, máxime si al producirse el cambio con la funcionaria saliente se tuvo que hacer un inventario exhaustivo de los procesos vigentes, así como al cambio en la administración de justicia

Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

Art. 90.- Inciso 6° "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

² Art. 118 inciso 8°.- En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

³ "...3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva – ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante...Conforme a ello, dado la cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente – y sin posibilidad de intervención de su parte –, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión..."



como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

1. Aceptar la renuncia realizada por la doctora CARMEN MARY MARTINEZ GOMEZ, del poder otorgado por el demandante, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Inadmitase la reforma de la demanda, para que la parte demandante la subsane de los defectos que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..
3. Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**